

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00043**, de **Jorge Eliécer Carreño Rueda** contra **Ecopetrol S.A.** y la sociedad **Seguridad Oncor Ltda.**, informando que por estado 060 del 21 de junio de 2021 se notificó el auto del día 18 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de junio de 2021 a las 4:14 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital, se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en el numeral 3º del auto del 18 de junio del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda en los siguientes términos:

"3. Los hechos 9 y 11 incorporan documentos digitalizados, lo cual hace parte de otro acápite, esto es, el de pruebas; por tanto deberán suprimirse los documentos que se anexan en los hechos."

En respuesta a dicho requerimiento, la profesional del derecho señala que incorporó tales extractos al escrito de demanda, con la finalidad de lograr un entendimiento más claro y puntual de los hechos, y solicita que no se supriman dichas pruebas de la demanda.

Sin embargo, como se lee en el auto anterior, lo que se requirió es que se adecuaran dichos hechos a la norma, esto es limitándose a enunciar

y enumerar los hechos y omisiones sustento de las pretensiones, como ordena el artículo 25 del C.P.T. y S.S. en su numeral 7º, como quiera que las pruebas se deben adjuntar de manera anexa, como señala el numeral 3º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo.

Igualmente, conviene precisar que resulta innecesario agregar cualquier aparte de un documento al escrito de demanda, toda vez que conforme las reglas de los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., así como el artículo 252 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 145 del C.P.T. y S.S., la valoración probatoria se efectúa en su conjunto y tomando como base los documentos completos.

Valga precisar que, contrario a lo manifestado por la profesional del derecho, en ningún momento el Despacho requirió que las historias clínicas se suprimieran de las pruebas, sino que se ordenó suprimir dichos extractos del escrito de la demanda, puntualmente del acápite de hechos. Como consecuencia, se observa que dicho requerimiento no se acató debidamente.

El numeral 4º del auto anterior, requirió a la parte actora de la siguiente manera:

"4. Lo que se enuncia como hechos 17, 18, 19, 29, 21 y 22 se plantean a modo de conclusiones, por lo que tendrán que ser reformulados o suprimidos."

De la lectura de los hechos subsanados, conviene memorar que para atender los requerimientos del auto que inadmite la demanda, es necesario que en la subsanación se deben acatar los lineamientos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes.

Ello, por cuanto el hecho 17 de la subsanación de la demanda, engloba 2 supuestos fácticos distintos, contrariando lo dispuesto en el numeral 7º de la norma en cita.

Igualmente, los hechos 18, 19, 20 y 22, no enuncian supuestos fácticos sino apreciaciones personales y conclusiones que corresponden al acápite de los fundamentos y razones de derecho. Al no haberse acatado el requerimiento hecho y evidenciarse que los hechos enunciados no se formularon debidamente, se colige que la demanda no se subsanó en debida forma.

Finalmente, debe ponerse de presente que en el numeral 5º del auto que inadmitió la demanda, se requirió corregir lo siguiente:

"5. Las pretensiones 3 y 4 principales no son precisas, por cuanto

no distinguen cuáles son las prestaciones extralegales que se pretenden."

Como se lee en la réplica a dicho requerimiento, en las pretensiones 3° y 4° nuevamente se enuncia de manera genérica que se pretende:

*"3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a las Empresas demandadas al pago de salarios y **prestaciones sociales legales y que corresponden conforme a la Convención Colectiva suscrita entre ECOPETROL S.A., y sus trabajadores**, dejados de percibir desde la fecha en que el señor JORGE ELIECER CARREÑO RUEDA fue despedido hasta el momento en que efectivamente se produzca su reintegro."*

*4. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a las Empresas ECOPETROL S.A. y SEGURIDAD ONCOR LTDA., al pago de las **prestaciones sociales extralegales** tales como viáticos, alimentación, **etc.**, causadas durante la vigencia de la relación laboral que no fueron canceladas a favor del señor JORGE ELIECER CARREÑO RUEDA."*
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, tales pretensiones contrarían lo requerido anteriormente y lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en la pretensión 3° no se expresan las prestaciones legales objeto de reclamo, y en la 4° las extralegales extrañadas, coligiéndose el yerro enunciado no fue subsanado.

Por lo tanto, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma y como consecuencia el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Jorge Eliécer Carreño Rueda contra Ecopetrol S.A. y la sociedad Seguridad Oncor Ltda., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>18-07-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>020</u>
LA SECRETARIA, <u>ARuth</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00059**, de la sociedad **Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización** contra la **Nueva E.P.S.**, informando que por estado 061 del 22 de junio de 2021 se notificó el auto del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2021 a las 4:32 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la sociedad Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización contra la Nueva E.P.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Nueva E.P.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Nueva E.P.S., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Nueva E.P.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

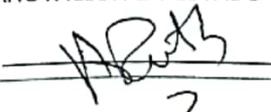
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-02-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020

LA SECRETARIA, 

2

ERDC